

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 140

Edición
en lengua española

Legislación

51° año
30 de mayo de 2008

Sumario

I Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento (CE) nº 470/2008 del Consejo, de 26 de mayo de 2008, que modifica el Reglamento (CE) nº 1782/2003 en lo que atañe a la transferencia de la ayuda al tabaco al Fondo Comunitario del Tabaco en los años 2008 y 2009 y el Reglamento (CE) nº 1234/2007 con respecto a la financiación del Fondo Comunitario del Tabaco** 1
- Reglamento (CE) nº 471/2008 de la Comisión, de 29 de mayo de 2008, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 3
- ★ **Reglamento (CE) nº 472/2008 de la Comisión, de 29 de mayo de 2008, por el que se aplica el Reglamento (CE) nº 1165/98 del Consejo, sobre las estadísticas coyunturales, en lo que se refiere al primer año de base que debe utilizarse para las series temporales de la NACE Rev. 2 y, para las series temporales anteriores a 2009 que deben transmitirse con arreglo a la NACE Rev. 2, el nivel de desglose, el formato, el primer período de referencia y el período de referencia ⁽¹⁾** 5
- ★ **Reglamento (CE) nº 473/2008 de la Comisión, de 29 de mayo de 2008, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2037/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a la adaptación de los códigos NC de determinadas sustancias que agotan la capa de ozono y de mezclas que contienen sustancias que agotan la capa de ozono** 9
- Reglamento (CE) nº 474/2008 de la Comisión, de 29 de mayo de 2008, por el que se fijan las restituciones por exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin más transformación 11
- Reglamento (CE) nº 475/2008 de la Comisión, de 29 de mayo de 2008, por el que se fijan las restituciones por exportación de los jarabes y otros determinados productos del azúcar sin más transformación 13
- Reglamento (CE) nº 476/2008 de la Comisión, de 29 de mayo de 2008, por el que se fija el importe máximo de la restitución por exportación de azúcar blanco en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 900/2007 15

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

(continúa al dorso)

Reglamento (CE) nº 477/2008 de la Comisión, de 29 de mayo de 2008, por el que se establece que se declarará desierta una licitación de azúcar blanco en el marco de la licitación permanente prevista en el Reglamento (CE) nº 1060/2007..... 16

Reglamento (CE) nº 478/2008 de la Comisión, de 29 de mayo de 2008, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado 17

II *Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria*

DECISIONES

Comisión

2008/400/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 11 de marzo de 2008, relativa al régimen de ayudas estatales C 28/07 (ex NN 33/07) que Italia tenía previsto conceder a favor de las inversiones en zonas desfavorecidas [notificada con el número C(2008) 831] ⁽¹⁾..... 19**

2008/401/CE, Euratom:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 30 de abril de 2008, por la que modifica su Reglamento interno en lo que se refiere a las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1367/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la aplicación, a las instituciones y a los organismos comunitarios, de las disposiciones del Convenio de Aarhus sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente 22**

Banco Central Europeo

2008/402/CE:

- ★ **Decisión del Banco Central Europeo, de 15 de mayo de 2008, sobre el trámite de acreditación de seguridad de fabricantes de elementos de seguridad de billetes en euros (BCE/2008/3) 26**

III *Actos adoptados en aplicación del Tratado UE*

ACTOS ADOPTADOS EN APLICACIÓN DEL TÍTULO V DEL TRATADO UE

- ★ **Acción Común 2008/403/PESC del Consejo, de 29 de mayo de 2008, que modifica la Acción Común 2007/805/PESC por la que se nombra al Representante Especial de la Unión Europea para la Unión Africana 35**



⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (CE) Nº 470/2008 DEL CONSEJO

de 26 de mayo de 2008

que modifica el Reglamento (CE) nº 1782/2003 en lo que atañe a la transferencia de la ayuda al tabaco al Fondo Comunitario del Tabaco en los años 2008 y 2009 y el Reglamento (CE) nº 1234/2007 con respecto a la financiación del Fondo Comunitario del Tabaco

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 37, apartado 2, párrafo tercero,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

(1) De acuerdo con el artículo 110 *undecies* del Reglamento (CE) nº 1782/2003 del Consejo ⁽²⁾, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores y por el que se modifican determinados Reglamentos, la ayuda al tabaco se concede a los productores de tabaco crudo en relación con las cosechas de 2006 a 2009.

(2) El artículo 104, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽³⁾, contempla la financiación del Fondo Comunitario del Tabaco mediante la transferencia de un determinado importe de la ayuda al tabaco en los años civiles 2006 y 2007 según lo dispuesto en el artículo 110 *quaterdecies* del Reglamento (CE) nº 1782/2003. El Fondo Comunitario del Tabaco siempre se ha financiado mediante la transferencia de una parte de la ayuda al tabaco. Dicha transferencia en los años civiles 2006 y 2007 se

propuso inicialmente cuando la introducción del sector del tabaco en el régimen de pago único iba a ir acompañada de una ayuda transitoria al tabaco que se pagaría en los mismos años. El Reglamento (CE) nº 864/2004 del Consejo ⁽⁴⁾ amplió finalmente la ayuda al tabaco a 2008 y 2009 sin ampliar, paralelamente, la financiación del Fondo Comunitario del Tabaco mediante una reducción de la ayuda al tabaco.

(3) Las actuaciones financiadas por el Fondo Comunitario del Tabaco han demostrado tener un gran éxito y ser un ejemplo positivo de cooperación entre las políticas agrícola y de salud. Para garantizar la continuidad de tales actuaciones, y teniendo en cuenta que el Fondo siempre ha sido financiado mediante una transferencia de la ayuda al tabaco, resulta adecuado transferir un importe equivalente al 5 % de la ayuda al tabaco concedida en los años civiles 2008 y 2009 al Fondo Comunitario del Tabaco.

(4) El Reglamento (CE) nº 1782/2003 y el Reglamento (CE) nº 1234/2007 deben modificarse en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo 110 *quaterdecies* del Reglamento (CE) nº 1782/2003 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 110 *quaterdecies*

Transferencia al Fondo Comunitario del Tabaco

Un importe equivalente al 4 % para el año natural 2006 y al 5 % para los años naturales 2007, 2008 y 2009 de la ayuda concedida de conformidad con el presente capítulo se destinará a financiar acciones de información con cargo al Fondo Comunitario del Tabaco previstas en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2075/92.».

⁽¹⁾ Dictamen emitido el 20 de mayo de 2008 (aún no publicado en el Diario oficial).

⁽²⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 293/2008 de la Comisión (DO L 90 de 2.4.2008, p. 5).

⁽³⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 361/2008 (DO L 121 de 7.5.2008, p. 1).

⁽⁴⁾ DO L 161 de 30.4.2004, p. 48. Versión corregida en el DO L 206 de 9.6.2004, p. 20.

Artículo 2

En el artículo 104, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1234/2007, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) según lo dispuesto en el artículo 110 *quaterdecies* del Reglamento (CE) nº 1782/2003, en los años civiles 2006 a 2009.».

Artículo 3

El presente Reglamento entrará a los siete días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de mayo de 2008.

Por el Consejo

El Presidente

D. RUPEL

REGLAMENTO (CE) N° 471/2008 DE LA COMISIÓN**de 29 de mayo de 2008****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1580/2007 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2007, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CE) n° 2200/96, (CE) n° 2201/96 y (CE) n° 1182/2007 del Consejo en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 138,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1580/2007 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 138 del Reglamento (CE) n° 1580/2007 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de mayo de 2008.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de mayo de 2008.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 350 de 31.12.2007, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de mayo de 2008, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

| Código NC | Código país tercero ⁽¹⁾ | Valor global de importación |
|------------|------------------------------------|-----------------------------|
| 0702 00 00 | MA | 101,3 |
| | MK | 43,5 |
| | TN | 105,3 |
| | TR | 71,2 |
| | ZZ | 80,3 |
| 0707 00 05 | MK | 30,3 |
| | TR | 118,2 |
| | ZZ | 74,3 |
| 0709 90 70 | TR | 100,3 |
| | ZZ | 100,3 |
| 0805 10 20 | EG | 35,0 |
| | IL | 65,9 |
| | MA | 51,4 |
| | TN | 91,4 |
| | TR | 73,6 |
| | US | 66,7 |
| | ZA | 97,5 |
| | ZZ | 68,8 |
| 0805 50 10 | AR | 137,0 |
| | IL | 134,6 |
| | TR | 149,9 |
| | US | 127,1 |
| | UY | 61,8 |
| | ZA | 113,8 |
| | ZZ | 120,7 |
| 0808 10 80 | AR | 97,3 |
| | BR | 86,2 |
| | CA | 61,8 |
| | CL | 97,2 |
| | CN | 85,8 |
| | MK | 65,0 |
| | NZ | 109,8 |
| | TR | 65,0 |
| | US | 121,8 |
| | UY | 77,6 |
| | ZA | 81,3 |
| ZZ | 86,3 | |
| 0809 20 95 | TR | 532,1 |
| | US | 508,1 |
| | ZZ | 520,1 |

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 472/2008 DE LA COMISIÓN

de 29 de mayo de 2008

por el que se aplica el Reglamento (CE) n° 1165/98 del Consejo, sobre las estadísticas coyunturales, en lo que se refiere al primer año de base que debe utilizarse para las series temporales de la NACE Rev. 2 y, para las series temporales anteriores a 2009 que deben transmitirse con arreglo a la NACE Rev. 2, el nivel de desglose, el formato, el primer período de referencia y el período de referencia

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

2009, que deben transmitirse con arreglo a la NACE Rev. 2, el nivel de desglose, el formato, el primer período de referencia y el período de referencia.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del programa estadístico.

Visto el Reglamento (CE) n° 1165/98 del Consejo, de 19 de mayo de 1998, sobre las estadísticas coyunturales ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 17, letras k) y l),

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Considerando lo siguiente:

Artículo 1

(1) El Reglamento (CE) n° 1165/98 establece un marco común de producción de estadísticas comunitarias sobre la evolución coyuntural del ciclo económico. El ámbito de aplicación de dichas estadísticas se define con referencia al Reglamento (CEE) n° 3037/90 del Consejo, de 9 de octubre de 1990, relativo a la nomenclatura estadística de actividades económicas en la Comunidad Europea (NACE Rev. 1) ⁽²⁾.

El primer año de base en el que deberán aplicarse a las estadísticas coyunturales regidas por el Reglamento (CE) n° 1165/98 y elaboradas con arreglo a la NACE Rev. 2 será 2005 (2006 para D-310).

Artículo 2

(2) Con arreglo al Reglamento (CE) n° 1893/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, por el que se establece la nomenclatura estadística de actividades económicas NACE Revisión 2 y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 3037/90 del Consejo y determinados Reglamentos de la CE sobre aspectos estadísticos específicos, las estadísticas coyunturales regidas por el Reglamento (CE) n° 1165/98 se elaborarán con arreglo a la NACE Rev. 2 a partir del 1 de enero de 2009.

1. Los requisitos específicos relativos al nivel de desglose, el formato, el primer período de referencia y el período de referencia para las series temporales anteriores a 2009 que deben transmitirse con arreglo a la NACE Rev. 2 son los que figuran en el anexo.

(3) Con arreglo al artículo 17, letras k) y l), del Reglamento (CE) n° 1165/98, es necesario determinar el primer año de base que debe utilizarse para las series temporales de la NACE Rev. 2 y, para las series temporales anteriores a

2. Las series temporales compiladas con arreglo a los requisitos referidos en el apartado 1 deberán transmitirse a la Comisión (Eurostat) del modo siguiente:

a) en caso de variables mensuales, no más tarde que los datos correspondientes a enero de 2009;

⁽¹⁾ DO L 162 de 5.6.1998, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1893/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 393 de 30.12.2006, p. 1).

⁽²⁾ DO L 293 de 24.10.1990, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1893/2006.

b) en caso de datos trimestrales, no más tarde que los datos correspondientes al primer trimestre de 2009.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 29 de mayo de 2008.

Por la Comisión
Joaquín ALMUNIA
Miembro de la Comisión

ANEXO

Requisitos específicos para las series temporales anteriores a 2009 que deben transmitirse con arreglo a la NACE Rev. 2

El nivel de desglose con el que deberá transmitirse cada variable será el establecido en las letras f) de los anexos A, B, C y D del Reglamento (CE) nº 1165/98 (denominado en lo sucesivo «Reglamento sobre las estadísticas coyunturales»).

El formato en el que deberá transmitirse cada variable será el establecido en las letras d) de los anexos A, B, C y D del Reglamento sobre las estadísticas coyunturales.

El cuadro siguiente indica el primer período de referencia para el que deberá transmitirse cada variable con arreglo a la NACE Rev. 2. Todas las fechas figuran en el formato mm/aaaa para los datos mensuales y tt/aaaa para los trimestrales.

Especialmente en el anexo D (Otros servicios) del Reglamento sobre las estadísticas coyunturales, la introducción de la NACE Rev. 2 requiere que estén disponibles datos más detallados que con la anterior NACE, o que haya datos sobre actividades particulares no cubiertas por las estadísticas coyunturales antes de la introducción de la NACE Rev. 2. En tales casos, si además no es posible calcular estimaciones de calidad, los Estados miembros afectados podrán elegir un primer período de referencia posterior a 2000, previa aprobación de la Comisión (Eurostat).

| Variable | Designación | Primer período de referencia |
|---------------------|---|---|
| INDUSTRIA | | |
| A-110 | Producción | 01/2000 |
| A-120 | Volumen de negocios | 01/2000 |
| A-121 | Volumen de negocios interior | 01/2000 |
| A-122 | Volumen de negocios no interior | 01/2000 01/2005 para el desglose entre la zona euro/ zona no-euro |
| A-130 | Nuevos pedidos recibidos | 01/2000 |
| A-131 | Nuevos pedidos interiores | 01/2000 |
| A-132 | Nuevos pedidos no interiores | 01/2000 01/2005 para el desglose entre la zona euro/ zona no-euro |
| A-210 | Número de personas empleadas | T1/2000 |
| A-220 | Horas trabajadas | T1/2000 |
| A-230 | Sueldos y salarios brutos | T1/2000 |
| A-310 | Precios de producción | 01/2000 |
| A-311 | Precios de producción en el mercado interior | 01/2000 |
| A-312 | Precios de producción en el mercado no interior | 01/2000 01/2005 para el desglose entre la zona euro/ zona no-euro |
| A-340 | Precios de importación | 01/2006 |
| CONSTRUCCIÓN | | |
| B-110 | Producción | 01/2005 para datos mensuales T1/2000 para datos trimestrales |
| B-115 | Producción de la construcción de edificios | 01/2005 para datos mensuales T1/2000 para datos trimestrales |
| B-116 | Producción de obras de ingeniería | 01/2005 para datos mensuales T1/2000 para datos trimestrales |
| B-210 | Número de personas empleadas | T1/2000 |
| B-220 | Horas trabajadas | T1/2000 |
| B-230 | Sueldos y salarios brutos | T1/2000 |

| Variable | Designación | Primer período de referencia |
|--|---|------------------------------|
| B-320 | Costes de construcción | T1/2000 |
| B-321 | Costes de material | T1/2000 |
| B-322 | Costes laborales | T1/2000 |
| B-411 | Licencias de obras: número de viviendas | T1/2000 |
| B-412 | Licencias de obras: metros cuadrados de superficie útil u otra medida de tamaño | T1/2000 |
| COMERCIO AL POR MENOR Y OBRAS DE REPARACIÓN | | |
| C-120 | Volumen de negocios | 01/2000 |
| C-210 | Número de personas empleadas | T1/2000 |
| C-330 | Índice de deflación de las ventas | 01/2000 |
| C-123 | Volumen de ventas | 01/2000 |
| OTROS SERVICIOS | | |
| D-120 | Volumen de negocios | T1/2000 |
| D-210 | Número de personas empleadas | T1/2000 |
| D-310 | Precios de producción | T1/2006 |

El período de referencia que deberá aplicarse para cada variable será el establecido en las letras e) de los anexos A, B, C y D del Reglamento sobre las estadísticas coyunturales.

REGLAMENTO (CE) N° 473/2008 DE LA COMISIÓN**de 29 de mayo de 2008****por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2037/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a la adaptación de los códigos NC de determinadas sustancias que agotan la capa de ozono y de mezclas que contienen sustancias que agotan la capa de ozono**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

(3) Por tanto, procede modificar el Reglamento (CE) n° 2037/2000 en consecuencia.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

(4) Dado que el Reglamento (CE) n° 1214/2007 entró en vigor el 1 de enero de 2008, el presente Reglamento debe aplicarse a partir de la misma fecha.

Visto el Reglamento (CE) n° 2037/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de junio de 2000, sobre las sustancias que agotan la capa de ozono ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 6, apartado 5,

(5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité creado en virtud del artículo 18, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 2037/2000.

Considerando lo siguiente:

(1) En la nomenclatura combinada de 2007, establecida en el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽²⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 1214/2007 de la Comisión ⁽³⁾, se han modificado los códigos (códigos NC) de determinados productos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo IV del Reglamento (CE) n° 2037/2000 se sustituye por el texto que figura en el anexo del presente Reglamento.

(2) El anexo IV del Reglamento (CE) n° 2037/2000, relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono y las mezclas que contienen sustancias que agotan la capa de ozono, se refiere a algunos códigos NC que fueron modificados por el Reglamento (CE) n° 1214/2007. Por consiguiente, es necesario adaptar dicho anexo. Habida cuenta del número de cambios que deben realizarse, es preciso, en aras de la claridad, sustituir todo el anexo.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2008.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de mayo de 2008.

Por la Comisión

Stavros DIMAS

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 244 de 29.9.2000, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por la Decisión 2007/540/CE de la Comisión (DO L 198 de 31.7.2007, p. 35).

⁽²⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 360/2008 de la Comisión (DO L 111 de 23.4.2008, p. 9).

⁽³⁾ DO L 286 de 31.10.2007, p. 1.

ANEXO

«ANEXO IV

Grupos, códigos (*) y designación de mercancías de la nomenclatura combinada correspondientes a las sustancias indicadas en los anexos I y III

| Grupo | Código NC | Descripción |
|------------|---------------|--|
| Grupo I | 2903 41 00 | Triclorofluorometano |
| | 2903 42 00 | Diclorodifluorometano |
| | 2903 43 00 | Triclorotrifluoroetanos |
| | 2903 44 10 | Diclorotetrafluoroetanos |
| | 2903 44 90 | Cloropentafluoroetano |
| Grupo II | 2903 45 10 | Clorotrifluorometano |
| | 2903 45 15 | Pentaclorofluoroetano |
| | 2903 45 20 | Tetraclorodifluoroetanos |
| | 2903 45 25 | Heptaclorofluoropropanos |
| | 2903 45 30 | Hexaclorodifluoropropanos |
| | 2903 45 35 | Pentaclorotrifluoropropanos |
| | 2903 45 40 | Tetraclorotetrafluoropropanos |
| | 2903 45 45 | Tricloropentafluoropropanos |
| | 2903 45 50 | Diclorohexafluoropropanos |
| | 2903 45 55 | Cloroheptafluoropropanos |
| Grupo III | 2903 46 10 | Bromoclorodifluorometano |
| | 2903 46 20 | Bromotrifluorometano |
| | 2903 46 90 | Dibromotetrafluoroetanos |
| Grupo IV | 2903 14 00 | Tetracloruro de carbono |
| Grupo V | 2903 19 10 | 1,1,1-Tricloroetano (metilcloroformo) |
| Grupo VI | 2903 39 11 | Bromometano (bromuro de metilo) |
| Grupo VII | 2903 49 30 | Hidrobromofluorocarburos, -etanos o -propanos |
| Grupo VIII | 2903 49 11 | Clorodifluorometano (HCFC-22) |
| | 2903 49 15 | 1,1-Dicloro-1-fluoroetano (HCFC-141b) |
| | 2903 49 19 | Otros hidroclorefluorometanos, -etanos o -propanos (HCFC) |
| Grupo IX | ex 2903 49 80 | Bromoclorometano |
| Mezclas | 3824 71 00 | Mezclas que contengan clorofluorocarburos (CFC), incluso con hidroclorefluorocarburos (HCFC), perfluorocarburos (PFC) o hidroclorefluorocarburos (HFC) |
| | 3824 72 00 | Mezclas que contengan bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano o dibromotetrafluoroetanos |
| | 3824 73 00 | Mezclas que contengan hidrobromofluorocarburos (HBFC) |
| | 3824 74 00 | Mezclas que contengan hidroclorefluorocarburos (HCFC), incluso con perfluorocarburos (PFC) o hidroclorefluorocarburos (HFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC) |
| | 3824 75 00 | Mezclas que contengan tetracloruro de carbono |
| | 3824 76 00 | Mezclas que contengan 1,1,1-tricloroetano (metilcloroformo) |
| | 3824 77 00 | Mezclas que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano |

(*) Un "ex" antes de un código implica que también otras sustancias, además de las mencionadas en la columna "Descripción", pueden estar incluidas en dicha subpartida.

REGLAMENTO (CE) N° 474/2008 DE LA COMISIÓN**de 29 de mayo de 2008****por el que se fijan las restituciones por exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin más transformación**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 318/2006 del Consejo, de 20 de febrero de 2006, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 33, apartado 2, párrafo segundo,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 32 del Reglamento (CE) n° 318/2006 dispone que la diferencia entre los precios del mercado mundial de los productos enumerados en el artículo 1, apartado 1, letra b), del citado Reglamento y los precios de esos productos en el mercado comunitario podrá compensarse mediante una restitución por exportación.
- (2) Habida cuenta de la situación actual del mercado del azúcar, conviene que las restituciones por exportación se fijen de acuerdo con las normas y determinados criterios que se establecen en los artículos 32 y 33 del Reglamento (CE) n° 318/2006.
- (3) El artículo 33, apartado 2, párrafo primero, del Reglamento (CE) n° 318/2006 contempla la posibilidad de que las restituciones varíen en función del destino, cuando la situación del mercado mundial o las necesidades específicas de determinados mercados así lo exijan.
- (4) Las restituciones sólo deben concederse por los productos autorizados a circular libremente en la Comunidad y que cumplan los requisitos del Reglamento (CE) n° 318/2006.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones por exportación previstas en el artículo 32 del Reglamento (CE) n° 318/2006 se concederán a los productos y por los importes que figuran en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de mayo de 2008.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de mayo de 2008.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 58 de 28.2.2006, p. 1. Reglamento modificado en última lugar por el Reglamento (CE) n° 1260/2007 de la Comisión (DO L 283 de 27.10.2007, p. 1). El Reglamento (CE) n° 318/2006 será sustituido por el Reglamento (CE) n° 1234/2007 (DO L 299 de 16.11.2007, p. 1) a partir del 1 de octubre de 2008.

ANEXO

Restituciones por exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin más transformación aplicables a partir del 30 de mayo de 2008

| Código del producto | Destino | Unidad de medida | Importe de la restitución |
|---------------------|---------|---|---------------------------|
| 1701 11 90 9100 | S00 | EUR/100 kg | 27,44 ⁽¹⁾ |
| 1701 11 90 9910 | S00 | EUR/100 kg | 27,44 ⁽¹⁾ |
| 1701 12 90 9100 | S00 | EUR/100 kg | 27,44 ⁽¹⁾ |
| 1701 12 90 9910 | S00 | EUR/100 kg | 27,44 ⁽¹⁾ |
| 1701 91 00 9000 | S00 | EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto | 0,2984 |
| 1701 99 10 9100 | S00 | EUR/100 kg | 29,84 |
| 1701 99 10 9910 | S00 | EUR/100 kg | 29,84 |
| 1701 99 10 9950 | S00 | EUR/100 kg | 29,84 |
| 1701 99 90 9100 | S00 | EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto | 0,2984 |

Nota: Los destinos se definen de la manera siguiente:

S00 — todos los destinos excepto:

- a) terceros países: Andorra, Liechtenstein, la Santa Sede (Estado de la Ciudad del Vaticano), Croacia, Bosnia y Herzegovina, Serbia (*), Montenegro, Albania y la Antigua República Yugoslava de Macedonia;
- b) territorios de los Estados miembros de la UE que no forman parte del territorio aduanero de la Comunidad: las Islas Feroe, Groenlandia, Heligoland, Ceuta, Melilla, los municipios de Livigno y Campione d'Italia y las zonas de la República de Chipre en las que el Gobierno de la República de Chipre no ejerce un control efectivo.
- c) territorios europeos cuyas relaciones exteriores asuma un Estado miembro y que no forman parte del territorio aduanero de la Comunidad: Gibraltar.

(*) Incluido Kosovo, bajo los auspicios de las Naciones Unidas, de conformidad con la Resolución 1244 del Consejo de Seguridad de 10 de junio de 1999.

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se desvía del 92 %, el importe de la restitución aplicable se multiplicará, en cada operación de exportación, por el factor de conversión que resulte de dividir por 92 el rendimiento del azúcar en bruto exportado, calculado con arreglo al anexo I, sección III, punto 3, del Reglamento (CE) n° 318/2006.

REGLAMENTO (CE) N° 475/2008 DE LA COMISIÓN**de 29 de mayo de 2008****por el que se fijan las restituciones por exportación de los jarabes y otros determinados productos del azúcar sin más transformación**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 318/2006 del Consejo, de 20 de febrero de 2006, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 33, apartado 2, párrafo segundo,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 32 del Reglamento (CE) n° 318/2006 dispone que la diferencia entre los precios del mercado mundial de los productos enumerados en el artículo 1, apartado 1, letras c), d) y g), del citado Reglamento y los precios de esos productos en el mercado comunitario podrá compensarse mediante una restitución por exportación.
- (2) Habida cuenta de la situación actual del mercado del azúcar, conviene que las restituciones por exportación se fijen de acuerdo con las normas y determinados criterios que se establecen en los artículos 32 y 33 del Reglamento (CE) n° 318/2006.
- (3) El artículo 33, apartado 2, párrafo primero, del Reglamento (CE) n° 318/2006 contempla la posibilidad de que las restituciones varíen en función del destino, cuando la situación del mercado mundial o las necesidades específicas de determinados mercados así lo exijan.
- (4) Las restituciones solo deben concederse por los productos autorizados a circular libremente en la Comunidad y que cumplan los requisitos del Reglamento (CE) n° 951/2006 de la Comisión, de 30 de junio de 2006,

por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 318/2006 en lo que respecta a los intercambios comerciales con terceros países en el sector del azúcar⁽²⁾.

- (5) Las restituciones por exportación se pueden establecer para salvar la distancia competitiva existente entre las exportaciones de la Comunidad y las de terceros países. Las exportaciones comunitarias a determinados destinos próximos y a terceros países que otorgan a los productos comunitarios un tratamiento preferencial en la importación se encuentran actualmente en una posición competitiva favorable particular. Por ello, deben suprimirse las restituciones por exportación a estos destinos.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las restituciones por exportación previstas en el artículo 32 del Reglamento (CE) n° 318/2006 se concederán a los productos y por los importes que figuran en el anexo del presente Reglamento, siempre que se cumplan las condiciones que establece el presente artículo, apartado 2.

2. Para poder recibir las restituciones mencionadas en el apartado 1, los productos deberán cumplir los requisitos pertinentes que se establecen en los artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) n° 951/2006.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de mayo de 2008.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de mayo de 2008.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 58 de 28.2.2006, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1260/2007 de la Comisión (DO L 283 de 27.10.2007, p. 1). El Reglamento (CE) n° 318/2006 será sustituido por el Reglamento (CE) n° 1234/2007 (DO L 299 de 16.11.2007, p. 1) a partir del 1 de octubre de 2008.

⁽²⁾ DO L 178 de 1.7.2006, p. 24. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1568/2007 (DO L 340 de 22.12.2007, p. 62).

ANEXO

Restituciones por exportación de los jarabes y otros determinados productos sin más transformación aplicables a partir del 30 de mayo de 2008

| Código del producto | Destino | Unidad de medida | Importe de la restitución |
|---------------------|---------|---|---------------------------|
| 1702 40 10 9100 | S00 | EUR/100 kg de materia seca | 29,84 |
| 1702 60 10 9000 | S00 | EUR/100 kg de materia seca | 29,84 |
| 1702 60 95 9000 | S00 | EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto | 0,2984 |
| 1702 90 30 9000 | S00 | EUR/100 kg de materia seca | 29,84 |
| 1702 90 71 9000 | S00 | EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto | 0,2984 |
| 1702 90 95 9100 | S00 | EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto | 0,2984 |
| 1702 90 95 9900 | S00 | EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto | 0,2984 ⁽¹⁾ |
| 2106 90 30 9000 | S00 | EUR/100 kg de materia seca | 29,84 |
| 2106 90 59 9000 | S00 | EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto | 0,2984 |

NB: Los destinos se definen de la manera siguiente:

S00 — todos los destinos excepto:

- terceros países: Andorra, Liechtenstein, la Santa Sede (Estado de la Ciudad del Vaticano), Croacia, Bosnia y Herzegovina, Serbia (*), Montenegro, Albania y la Antigua República Yugoslava de Macedonia;
- territorios de los Estados miembros de la UE que no forman parte del territorio aduanero de la Comunidad: las Islas Feroe, Groenlandia, Heligoland, Ceuta, Melilla, los municipios de Livigno y Campione d'Italia y las zonas de la República de Chipre en las que el Gobierno de la República de Chipre no ejerce un control efectivo.
- territorios europeos cuyas relaciones exteriores asuma un Estado miembro y que no forman parte del territorio aduanero de la Comunidad: Gibraltar.

(*) Incluido Kosovo, bajo los auspicios de las Naciones Unidas, de conformidad con la Resolución 1244 del Consejo de Seguridad de 10 de junio de 1999.

(1) El importe de base no es aplicable al producto que se define en el anexo, punto 2, del Reglamento (CEE) n° 3513/92 de la Comisión (DO L 355 de 5.12.1992, p. 12).

REGLAMENTO (CE) Nº 476/2008 DE LA COMISIÓN**de 29 de mayo de 2008****por el que se fija el importe máximo de la restitución por exportación de azúcar blanco en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 900/2007**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

que concluye el 29 de mayo de 2008, procede fijar el importe máximo de la restitución por exportación para esa licitación parcial.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 318/2006 del Consejo, de 20 de febrero de 2006, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 33, apartado 2, párrafo segundo, y párrafo tercero, letra b),

(3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Considerando lo siguiente:

Artículo 1(1) El Reglamento (CE) nº 900/2007 de la Comisión, de 27 de julio de 2007, relativo a una licitación permanente hasta el final de la campaña de comercialización 2007/08 para determinar las restituciones por exportación de azúcar blanco ⁽²⁾, exige que se realicen licitaciones parciales.

Con respecto a la licitación parcial que concluye el 29 de mayo de 2008, el importe máximo de la restitución por exportación de los productos mencionados en el artículo 1, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 900/2007, será de 34,836 EUR/100 kg.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 900/2007 y tras un examen de las ofertas presentadas en respuesta a la licitación parcial

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de mayo de 2008.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de mayo de 2008.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 58 de 28.2.2006, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1260/2007 de la Comisión (DO L 283 de 27.10.2007, p. 1). El Reglamento (CE) nº 318/2006 será sustituido por el Reglamento (CE) nº 1234/2007 (DO L 299 de 16.11.2007, p. 1) a partir del 1 de octubre de 2008.

⁽²⁾ DO L 196 de 28.7.2007, p. 26. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 148/2008 de la Comisión (DO L 46 de 21.2.2008, p. 9).

REGLAMENTO (CE) Nº 477/2008 DE LA COMISIÓN**de 29 de mayo de 2008****por el que se establece que se declarará desierta una licitación de azúcar blanco en el marco de la licitación permanente prevista en el Reglamento (CE) nº 1060/2007**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 318/2006 del Consejo, de 20 de febrero de 2006, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 33, apartado 2, párrafo segundo, y párrafo tercero, letra b),

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1060/2007 de la Comisión, de 14 de septiembre de 2007, por el que se abre una licitación permanente para la reventa destinada a la exportación de azúcar en poder de los organismos de intervención de Bélgica, República Checa, España, Irlanda, Italia, Hungría, Polonia, Eslovaquia y Suecia⁽²⁾, exige que se realicen licitaciones parciales.

- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1060/2007 y tras un examen de las ofertas presentadas en respuesta a la licitación parcial que concluye el 28 de mayo de 2008, procede decidir declarar desierta dicha licitación parcial.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Con respecto a la licitación parcial que concluye el 28 de mayo de 2008, para los productos mencionados en el artículo 1, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1060/2007, la licitación se declarará desierta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de mayo de 2008.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de mayo de 2008.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 58 de 28.2.2006, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1260/2007 de la Comisión (DO L 283 de 27.10.2007, p. 1). El Reglamento (CE) nº 318/2006 será sustituido por el Reglamento (CE) nº 1234/2007 (DO L 299 de 16.11.2007, p. 1) a partir del 1 de octubre de 2008.

⁽²⁾ DO L 242 de 15.9.2007, p. 8. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 148/2008 (DO L 46 de 21.2.2008, p. 9).

REGLAMENTO (CE) N° 478/2008 DE LA COMISIÓN**de 29 de mayo de 2008****por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 318/2006 del Consejo, de 20 de febrero de 2006, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 33, apartado 2, letra a), y apartado 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32, apartados 1 y 2, del Reglamento (CE) n° 318/2006 se puede compensar la diferencia entre los precios en el mercado internacional y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en el artículo 1, apartado 1, letras b), c), d) y g), de dicho Reglamento mediante una restitución a la exportación cuando estos productos se exportan en forma de mercancías que figuran en el anexo VII de dicho Reglamento.
- (2) En el Reglamento (CE) n° 1043/2005 de la Comisión, de 30 de junio de 2005, por el que se aplica el Reglamento (CE) n° 3448/93 del Consejo en lo que se refiere al régimen de concesión de restituciones a la exportación para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, y los criterios para la fijación de su importe⁽²⁾, se determina para cuáles de estos productos es preciso fijar un tipo de restitución para aplicarlo a su exportación en forma de mercancías incluidas en el anexo VII del Reglamento (CE) n° 318/2006.
- (3) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1043/2005, es preciso fijar cada mes el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate.
- (4) En el artículo 32, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 318/2006 se establece que la restitución concedida

a la exportación para un producto incorporado en una mercancía no puede ser superior a la aplicable al mismo producto exportado sin transformar.

- (5) Las restituciones fijadas en el presente Reglamento pueden ser objeto de fijación anticipada, ya que la situación del mercado en los meses venideros no puede determinarse en la actualidad.
- (6) Los compromisos adquiridos en materia de restituciones que pueden concederse a la exportación de productos agrícolas incorporados en mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado pueden peligrar por la fijación anticipada de tipos de restitución elevados. En consecuencia, conviene adoptar medidas de salvaguardia en estas situaciones sin impedir por ello la celebración de contratos a largo plazo. La fijación de un tipo de restitución específico para la fijación anticipada de las restituciones es una medida que permite alcanzar estos diferentes objetivos.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijarán, con arreglo a lo establecido en el anexo del presente Reglamento, los tipos de las restituciones aplicables a los productos de base que se incluyen en el anexo I del Reglamento (CE) n° 1043/2005 y en el artículo 1, apartado 1 y en el punto 1 del artículo 2, del Reglamento (CE) n° 318/2006, y exportados en forma de mercancías incluidas en el anexo VII del Reglamento (CE) n° 318/2006.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de mayo de 2008.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de mayo de 2008.

Por la Comisión

Heinz ZOUREK

Director General de Empresa e Industria

⁽¹⁾ DO L 58 de 28.2.2006, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1260/2007 de la Comisión (DO L 283 de 27.10.2007, p. 1). El Reglamento (CE) n° 318/2006 será sustituido por el Reglamento (CE) n° 1234/2007 (DO L 299 de 16.11.2007, p. 1) a partir del 1 de octubre de 2008.

⁽²⁾ DO L 172 de 5.7.2005, p. 24. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 246/2008 (DO L 75 de 18.3.2008, p. 64).

ANEXO

Tipos de las restituciones aplicables a partir del 30 de mayo de 2008 a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado ⁽¹⁾

| Código NC | Designación de la mercancía | Tipos de las restituciones (en EUR/100 kg) | |
|------------|-----------------------------|---|--------------------|
| | | En caso de fijación anticipada de las restituciones | En los demás casos |
| 1701 99 10 | Azúcar blanco | 29,84 | 29,84 |

⁽¹⁾ Las tasas establecidas en el presente anexo no son aplicables a las exportaciones a

- a) terceros países: Andorra, Liechtenstein, la Santa Sede (Estado de la Ciudad del Vaticano), Croacia, Bosnia y Herzegovina, Serbia (*), Montenegro, Albania y la Antigua República Yugoslava de Macedonia, ni a los artículos exportados a la Confederación Suiza que figuran en los cuadros I y II del protocolo 2 del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza, de 22 de julio de 1972;
- b) territorios de los Estados miembros de la UE que no forman parte del territorio aduanero de la Comunidad: las Islas Feroe, Groenlandia, Heligoland, Ceuta, Melilla, los municipios de Livigno y Campione d'Italia y las zonas de la República de Chipre en las que el Gobierno de la República de Chipre no ejerce un control efectivo.
- c) territorios europeos cuyas relaciones exteriores asuma un Estado miembro y que no forman parte del territorio aduanero de la Comunidad: Gibraltar.

(*) Incluido Kosovo, bajo los auspicios de las Naciones Unidas, de conformidad con la Resolución 1244 del Consejo de Seguridad de 10 de junio de 1999.

II

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria)

DECISIONES

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 11 de marzo de 2008

relativa al régimen de ayudas estatales C 28/07 (ex NN 33/07) que Italia tenía previsto conceder a favor de las inversiones en zonas desfavorecidas

[notificada con el número C(2008) 831]

(El texto en lengua italiana es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2008/400/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 88, apartado 2, párrafo primero,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y, en particular, su artículo 62, apartado 1, letra a),

Después de haber emplazado a los interesados para que presentaran sus observaciones de conformidad con las disposiciones citadas ⁽¹⁾ y vistas esas observaciones,

Considerando lo siguiente:

I. PROCEDIMIENTO

(1) El 26 de febrero de 2007 Italia aprobó la Ley n° 17/2007 ⁽²⁾, cuyo artículo 4, párrafo 4 bis, prorrogaba la aplicación de un régimen de ayudas regionales que prevé la concesión automática de créditos fiscales para las nuevas inversiones efectuadas en las zonas asistidas de Italia, régimen aprobado por la Comisión ⁽³⁾ en 2001 y 2002 y que había expirado el 31 de diciembre de 2006.

⁽¹⁾ DO C 187 de 10.8.2007, p. 13.

⁽²⁾ Diario Oficial de la República Italiana (*Gazzetta ufficiale della Repubblica italiana*) n° 47 de 26.2.2007.

⁽³⁾ Ayuda estatal N 646/A/2000 — Medidas en favor de las inversiones en las regiones desfavorecidas de Italia (DO C 149 de 19.5.2001, p. 11) y ayuda estatal N 324/02 — Desgravación fiscal a las inversiones en las regiones elegibles para la exención de la letra a) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado CE y en las zonas del Abruzzo y Molise elegibles para la exención de la letra c) del apartado 3 del artículo 87 del mismo (DO C 239 de 4.10.2002, p. 2).

(2) Por carta de 7 marzo de 2007 (D/50987) la Comisión solicitó a las autoridades italianas información sobre el artículo 4, párrafo 4 bis, de la Ley n° 17/2007. Las autoridades italianas respondieron mediante carta registrada por la Comisión el 19 de marzo de 2007 (A/32387).

(3) Por carta de 10 de julio de 2007 ⁽⁴⁾, la Comisión informó a Italia de que había decidido incoar el procedimiento de investigación formal previsto en el artículo 88, apartado 2, del Tratado CE en relación con la medida del artículo 4, párrafo 4 bis, de la Ley n° 17/2007.

(4) La decisión de la Comisión de incoar el procedimiento se publicó en el *Diario oficial de la Unión Europea* ⁽⁵⁾. La Comisión emplazó a los interesados a presentar sus observaciones.

(5) Ninguno de los interesados presentó observaciones.

(6) Por carta de 24 de julio de 2007, registrada el 25 de julio de 2007, Italia comunicó a la Comisión su intención de derogar la citada medida. Mediante correo electrónico de 9 de octubre de 2007, las autoridades italianas confirmaron su intención y presentaron un proyecto de disposición a tal efecto.

⁽⁴⁾ Carta de la Comisión C(2007) 3260 final.

⁽⁵⁾ DO C 187 de 10.8.2007, p. 13.

- (7) El 23 de noviembre de 2007, la Comisión pidió a las autoridades italianas que le presentaran la disposición final adoptada por la que se derogaba la medida en cuestión.
- (8) Las autoridades italianas presentaron la norma adoptada finalmente por la que se deroga el artículo 4, párrafo 4 bis, de la Ley n° 17/2007 por carta recibida en la Comisión el 15 de enero de 2008.

II. DESCRIPCIÓN DE LA MEDIDA

- (9) La medida tenía por objeto prorrogar el plazo establecido para efectuar los gastos de inversión subvencionables al amparo de un régimen de ayudas regionales aprobado, que había expirado el 31 de diciembre de 2006.
- (10) De conformidad con ese régimen de ayudas de finalidad regional (N 646/A/2000), concebido para fomentar el desarrollo regional en las regiones italianas asistidas con arreglo al mapa de ayudas regionales para el período 2000-2006⁽¹⁾, que expiró el 31 de diciembre de 2006, los beneficiarios adquirirían el derecho a obtener un crédito fiscal al realizar una inversión neta positiva determinada sobre la base de la imputación contable de los gastos subvencionables efectuados antes del 1 de enero de 2007. El régimen inicial fue modificado en 2002 con la introducción de un mecanismo de control de los gastos en virtud del cual los beneficiarios estaban obligados a presentar a las autoridades fiscales una solicitud de reserva de recursos. Esa modificación no alteró la fecha de caducidad del régimen, ni el hecho de que este se circunscribiera a las inversiones realizadas antes de 2007.
- (11) Al aprobar el artículo 4, párrafo 4 bis, de la Ley n° 17/2007, las autoridades italianas prorrogaron hasta 2008 el plazo para la realización de las inversiones.

III. RAZONES PARA INCOAR EL PROCEDIMIENTO

- (12) La Comisión se remite a los puntos 4.1 y 4.2 de su decisión de incoar el procedimiento de investigación formal.

IV. COMENTARIOS DE ITALIA

- (13) El 24 de julio de 2007 las autoridades italianas informaron a la Comisión de su intención de derogar la medida.
- (14) El 9 de octubre de 2007 las autoridades italianas garantizaron a la Comisión que la medida sería derogada por el artículo 3, párrafo 18, del Proyecto de Ley de Presupuestos para 2008, aprobado por el Consejo de Ministros el 28 de septiembre de 2007.

- (15) Invitadas por la Comisión a presentar la disposición definitiva de derogación de la medida litigiosa, las autoridades italianas enviaron a la Comisión, el 15 de enero de 2008, el texto del artículo 1, párrafo 65, de la Ley de Presupuestos para 2008⁽²⁾, que derogaba el artículo 4, párrafo 4 bis de la Ley n° 17/2007.

V. EVALUACIÓN DE LA AYUDA

- (16) El artículo 1, párrafo 65, de la Ley de Presupuestos para 2008 deroga la modificación introducida en el régimen jurídico inicial por el artículo 4, párrafo 4 bis, de la Ley n° 17/2007, es decir, la posibilidad de prorrogar hasta 2008 las inversiones subvencionables. Además el artículo 1, párrafo 65, de la Ley de Presupuestos para 2008 prevé la reasignación de la dotación presupuestaria de la medida⁽³⁾.
- (17) Dado que los créditos fiscales exigibles vinculados a las inversiones subvencionables efectuadas en 2007 solo podrán solicitarse con la declaración fiscal correspondiente a 2007, en 2008, es decir en el momento en que esa declaración fiscal deba ser presentada a la Agencia Tributaria, no existirá base jurídica ni cobertura presupuestaria para los créditos fiscales.
- (18) En consecuencia, la medida es nula por lo que no podrá concederse, sobre la base del artículo 4, párrafo 4 bis, de la Ley n° 17/2007, ningún crédito fiscal para los gastos subvencionables efectuados con posterioridad al año 2006.

VI. CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta lo que precede, la Comisión considera que no tiene objeto proseguir el procedimiento de investigación formal previsto en el artículo 88, apartado 2, del Tratado CE en relación con la prórroga hasta 2008 del plazo para realizar los gastos de inversión subvencionables.

(2) Artículo 1, párrafo 65, de la Ley n° 244 de 24 diciembre 2007 — Disposizioni per la formazione del bilancio annuale e pluriennale dello Stato (Ley de Presupuestos para 2008), Diario Oficial de la República Italiana n° 300, de 28 diciembre de 2007 (suplemento ordinario). Texto que se volvió a publicar en el Diario Oficial de la República Italiana n° 10, de 12 de enero de 2008 (suplemento ordinario).

(3) Queda suprimido el artículo 1, párrafo 65: «La quinta frase del artículo 8, párrafo 1, de la Ley n° 388 de 23 de diciembre de 2000, introducida por el artículo 4 párrafo 4 bis, del Decreto-Ley n° 300, de 28 de diciembre de 2006, convertido en Ley, previa modificación, por la Ley n° 17 de 26 de febrero de 2007. Teniendo en cuenta la primera frase del presente apartado y el uso efectivo de los créditos fiscales previstos en los artículos 7 y 8 de la Ley n° 388 de 23 de diciembre de 2000, los recursos financieros previstos a tal fin e inscritos en la contabilidad especial 1778 —Fondos presupuestarios— se reducen en 1 500 millones de euros. Estos recursos se transferirán al presupuesto del Estado de la siguiente manera: 450 millones de euros en 2008 y 525 millones de euros en 2009 y 2010, respectivamente.» («Il quinto periodo del comma 1 dell'articolo 8 della legge 23 dicembre 2000, n. 388, introdotto dal comma 4 bis dell'articolo 4 del decreto-legge 28 dicembre 2006, n. 300, convertito, con modificazioni, dalla legge 26 febbraio 2007, n. 17, è soppresso. In relazione a quanto previsto dal primo periodo del presente comma e in considerazione dell'effettivo utilizzo dei crediti d'imposta previsti dagli articoli 7 e 8 della legge 23 dicembre 2000, n. 388, le risorse finanziarie a tal fine preordinate, esistenti presso la contabilità speciale 1778 — Fondi di bilancio, sono ridotte di 1 500 milioni di euro. Le predette risorse sono versate al bilancio dello Stato nella misura di 450 milioni di euro per l'anno 2008 e di 525 milioni di euro per ciascuno degli anni 2009 e 2010.»).

(1) Carta de la Comisión de 13 de marzo de 2000 (DO C 175 de 24.6.2000, p. 11) y carta de la Comisión de 20 de septiembre de 2000 (DO C 105 de 20.4.2002).

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Como consecuencia de la derogación por Italia de la medida objeto de litigio, el presente procedimiento carece de objeto y se da por concluido.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión es la República Italiana.

Hecho en Bruselas, el 11 de marzo de 2008.

Por la Comisión
Neelie KROES
Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 30 de abril de 2008

por la que modifica su Reglamento interno en lo que se refiere a las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1367/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la aplicación, a las instituciones y a los organismos comunitarios, de las disposiciones del Convenio de Aarhus sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente

(2008/401/CE, Euratom)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 218, apartado 2,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, su artículo 131,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, sus artículos 28, apartado 1, y 41, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1367/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾ establece disposiciones para la aplicación del Convenio de Aarhus a las instituciones y los organismos comunitarios en lo que se refiere al acceso a la información medioambiental, la participación del público en los planes y programas de medio ambiente, y la revisión interna y el acceso a la justicia.
- (2) Con arreglo al artículo 13 del Reglamento (CE) n° 1367/2006, en caso necesario, las instituciones y organismos comunitarios deben adaptar sus reglamentos internos a lo dispuesto en el Reglamento.
- (3) Con arreglo al artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1367/2006, toda institución u organismo comunitario que reciba una solicitud de acceso a una información medioambiental que no obre en su poder debe informar al solicitante cuanto antes, y a más tardar en un plazo de 15 días hábiles, sobre la institución, organismo o autoridad pública a quien, según su conocimiento, este puede dirigirse, o bien transmitir la solicitud a la institución, organismo o autoridad pública que tenga la información. Esta disposición no figura en el Reglamento (CE) n° 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de

30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión ⁽²⁾, ni tampoco en las normas de aplicación de este Reglamento a la Comisión, establecidas en su Reglamento interno ⁽³⁾, modificado por la Decisión 2001/937/CE, CECA, Euratom ⁽⁴⁾. Por consiguiente, procede añadir al Reglamento Interno una disposición específica sobre las solicitudes de acceso a la información medioambiental que no obre en poder de la Comisión.

- (4) Por otra parte, en cuanto a la participación del público, el artículo 9 del Reglamento (CE) n° 1367/2006 establece que las instituciones y organismos comunitarios deben proporcionar al público, mediante las disposiciones adecuadas, oportunidades tempranas y efectivas de participar durante la preparación, modificación o revisión de los planes o programas relativos al medio ambiente cuando todas las opciones sean aún posibles. Las modalidades de esta participación se especifican en los apartados 3, 4 y 5 de dicho artículo. Para la Comisión, se establecen disposiciones de manera general en su Comunicación «Principios generales y normas mínimas para la consulta de la Comisión a las partes interesadas» ⁽⁵⁾. Estas disposiciones deben ser aplicadas por todos los departamentos de la Comisión en lo que se refiere a la preparación, modificación o revisión de los planes o programas relativos al medio ambiente.
- (5) El título IV del Reglamento (CE) n° 1367/2006 establece disposiciones sobre la revisión interna de las omisiones y actos administrativos, cuya aplicación requiere la adopción de normas detalladas por la Comisión.
- (6) Para dar efecto al artículo 1, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1367/2006, se requiere una guía práctica que informe al público de los derechos que le otorga el Reglamento.
- (7) El Reglamento Interno debe modificarse en consecuencia de lo que precede.
- (8) En virtud del artículo 13 del Reglamento (CE) n° 1367/2006, la presente Decisión debe aplicarse a partir del 28 de junio de 2007.

⁽²⁾ DO L 145 de 31.5.2001, p. 43.

⁽³⁾ DO L 308 de 8.12.2000, p. 26.

⁽⁴⁾ DO L 345 de 29.12.2001, p. 94.

⁽⁵⁾ COM(2002) 704 final de 11 de diciembre de 2002.

⁽¹⁾ DO L 264 de 25.9.2006, p. 13.

DECIDE:

Artículo 1

El texto que figura en el anexo de la presente Decisión se añade al Reglamento interno.

Artículo 2

Fecha de aplicación

La presente Decisión será aplicable a partir del 28 de junio de 2007.

Hecho en Bruselas, el 30 de abril de 2008.

Por la Comisión
Stavros DIMAS
Miembro de la Comisión

ANEXO

Disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1367/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la aplicación a las instituciones y a los organismos comunitarios de las disposiciones del Convenio de Aarhus sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente*Artículo 1***Acceso a la información ambiental**

El plazo de 15 días hábiles indicado en el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1367/2006 se iniciará en la fecha de registro de la solicitud por el departamento de la Comisión responsable.

*Artículo 2***Participación del público**

A los efectos de la aplicación del artículo 9, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1367/2006, la Comisión garantizará la participación del público de acuerdo con la Comunicación «Principios generales y normas mínimas para la consulta de la Comisión a las partes interesadas» (*).

*Artículo 3***Solicitudes de revisión interna**

Las solicitudes de revisión interna de un acto administrativo o las relativas a una omisión administrativa se enviarán por correo, fax o correo electrónico al departamento responsable de la aplicación de la disposición en virtud de la cual se haya adoptado dicho acto o respecto a la cual se alegue la omisión administrativa.

Deberá facilitarse al público información detallada para el contacto con el departamento responsable.

Cuando se haya enviado la solicitud a un departamento distinto del responsable de la revisión, el departamento receptor la hará llegar al responsable.

En cualquier caso, cuando el departamento responsable de la revisión no sea la Dirección General de Medio Ambiente, este la informará de la solicitud de revisión presentada.

*Artículo 4***Decisiones sobre la admisibilidad de las solicitudes de revisión interna**

1. Tan pronto como se registre una solicitud de revisión interna, se enviará un acuse de recibo a la organización no gubernamental que la presente, en su caso, por medios electrónicos.
2. El departamento de la Comisión correspondiente determinará si la organización no gubernamental tiene derecho a presentar la solicitud de revisión interna en virtud de la Decisión 2008/50/CE (**) de la Comisión.
3. De conformidad con el artículo 14 del Reglamento Interno, la facultad de tomar decisiones sobre la admisibilidad de las solicitudes de revisión interna se delega en el Director General o el Jefe de Departamento correspondiente.

Las decisiones sobre la admisibilidad de las solicitudes cubrirán cualquier decisión relativa al derecho que ampara a la organización no gubernamental que presente la solicitud, conforme al apartado 2 del presente artículo, a la presentación dentro de plazo de la solicitud, según lo dispuesto en el artículo 10, apartado 1, párrafo segundo, del Reglamento (CE) n° 1367/2006, y a la indicación y la justificación de los motivos para presentar la solicitud, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1, apartados 2 y 3, de la Decisión 2008/50/CE.

4. Cuando el Director General o el Jefe de Departamento mencionados en el apartado 3 estimen que la solicitud de revisión interna es inadmisibile en todo o en parte, se informará de ello a la organización no gubernamental que presente la solicitud, por escrito y, en su caso, por medios electrónicos, indicando los motivos.

(*) COM(2002) 704 final.

(**) DO L 13 de 16.1.2008, p. 24.

*Artículo 5***Decisiones sobre la sustancia de las solicitudes de revisión interna**

1. Cualquier decisión por la que se determine que el acto administrativo cuya revisión se pide o la omisión administrativa alegada infringen la legislación de medio ambiente será tomada por la Comisión.
2. Con arreglo al artículo 13 del Reglamento Interno, el miembro de la Comisión responsable de la aplicación de las disposiciones a partir de las cuales se haya adoptado el acto administrativo correspondiente o a las que se refiera la omisión administrativa estará habilitado para decidir que el acto cuya revisión se pide o la omisión administrativa alegada no constituye una infracción de la legislación de medio ambiente.

Se prohíbe la subdelegación de los poderes conferidos en virtud del párrafo primero.

3. Se informará del resultado de la revisión a la organización no gubernamental que presente la solicitud, por escrito y, si procede, por medios electrónicos, indicando los motivos.

*Artículo 6***Medidas reparatorias**

En todas las respuestas en las que se informe a una organización no gubernamental de que su solicitud es inadmisibile, en todo o en parte, o de que el acto administrativo cuya revisión se pide o la omisión administrativa alegada no constituyen una infracción de la legislación comunitaria, se hará saber a la organización no gubernamental cuáles son las medidas reparatorias a su disposición, a saber: iniciar una acción judicial contra la Comisión o presentar una reclamación al Defensor del Pueblo, o bien ambas cosas, de conformidad con las condiciones establecidas en los artículos 230 y 195 del Tratado CE, respectivamente.

*Artículo 7***Información al público**

Se pondrá a disposición del público una guía práctica con la información adecuada acerca de los derechos otorgados por el Reglamento (CE) nº 1367/2006.

BANCO CENTRAL EUROPEO

DECISIÓN DEL BANCO CENTRAL EUROPEO

de 15 de mayo de 2008

sobre el trámite de acreditación de seguridad de fabricantes de elementos de seguridad de billetes en euros

(BCE/2008/3)

(2008/402/CE)

EL CONSEJO DE GOBIERNO DEL BANCO CENTRAL EUROPEO,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 106, apartado 1,

Vistos los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (en lo sucesivo, «los Estatutos del SEBC») y, en particular, su artículo 16,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 106, apartado 1, del Tratado y el artículo 16 de los Estatutos del SEBC disponen que el Banco Central Europeo (BCE) tenga el derecho exclusivo de autorizar la emisión de billetes de banco en euros en la Comunidad. Este derecho comprende la facultad de adoptar medidas para proteger la integridad de los billetes en euros como medio de pago.
- (2) A fin de preservar la confianza del público en los billetes en euros como medio de pago, es preciso establecer normas mínimas de seguridad respecto de la producción, el tratamiento, el almacenamiento y el transporte de los billetes en euros, sus componentes y otros elementos e información que exijan una protección de seguridad, cuya pérdida, robo o publicación podría perjudicar la integridad de los billetes en euros o ayudar a producir billetes falsos en euros o sus componentes. Todas las entidades que lleven a cabo estas actividades deben cumplir las normas de seguridad, cuyo contenido puede variar según el tipo de actividad.
- (3) Es preciso establecer tanto un trámite de acreditación de seguridad por el que se confirme que los fabricantes cumplen las normas de seguridad, como procedimientos que garanticen el cumplimiento permanente de tales normas y establezcan además diversos tipos de consecuencias para el caso de que se incumplan. Las consecuencias van desde el apercibimiento por incumplimiento hasta la revocación de la acreditación de seguridad, y deben ser proporcionales a la naturaleza del incumplimiento que haya tenido lugar.

(4) Compete al BCE establecer y mantener un procedimiento que garantice que los elementos de seguridad del euro solo puedan entregarse a los bancos centrales nacionales de la zona del euro, a los bancos centrales nacionales de Estados miembros que estén preparando la adopción del euro (previa decisión del Consejo de Gobierno), a otros fabricantes acreditados o al BCE.

(5) Como consecuencia de la presente Decisión, es preciso modificar la Orientación BCE/2004/18, de 16 de septiembre de 2004, sobre la adquisición de billetes en euros ⁽¹⁾.

DECIDE:

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Definiciones

A efectos de la presente Decisión se entenderá por:

- a) «BCN», el banco central nacional de un Estado miembro que ha adoptado el euro;
- b) «futuro BCN del Eurosistema», el banco central nacional de un Estado miembro que no ha adoptado el euro pero que ha cumplido las condiciones establecidas para la adopción del euro y cuya excepción se ha decidido suprimir (conforme al artículo 122, apartado 2, del Tratado);
- c) «elementos de seguridad del euro», la primera serie de billetes en euros, sus componentes y otros elementos e información conexos que exijan una protección de seguridad, cuya pérdida, robo o publicación podría perjudicar la integridad de los billetes en euros o ayudar a producir billetes falsos en euros o sus componentes;

⁽¹⁾ DO L 320 de 21.10.2004, p. 21.

- d) «normas de seguridad», las normas sustantivas para adquirir elementos de seguridad del euro, y para llevar a cabo toda actividad relacionada con la seguridad del euro, que establezca el BCE en disposiciones aparte;
- e) «comprador», la empresa, organización o banco central nacional que participa de algún modo en la contratación, como comprador, de la producción, el tratamiento o el almacenamiento de elementos de seguridad del euro;
- f) «lugar de fabricación», todo local que un fabricante utiliza o desea utilizar para la producción, el tratamiento (incluida la destrucción) o el almacenamiento de elementos de seguridad del euro antes de transportarlos hasta el comprador o, en su caso, hasta una instalación especializada en su destrucción;
- g) «actividad relacionada con la seguridad del euro», tanto la producción como el tratamiento (incluida la destrucción), el almacenamiento o el transporte de elementos de seguridad del euro;
- h) «fabricante», toda entidad que participa o desea participar en una actividad relacionada con la seguridad del euro, salvo las entidades que solo participan o desean participar en el transporte o la destrucción de elementos de seguridad del euro; «fabricante acreditado» es el fabricante que ha obtenido una plena acreditación de seguridad;
- i) «plena acreditación de seguridad», la acreditación, cuyo alcance se establece en el artículo 3, que el BCE concede a un fabricante respecto de una actividad relacionada con la seguridad del euro y un elemento de seguridad del euro determinados;
- j) «incumplimiento», la circunstancia de no ser conformes a las disposiciones pertinentes de las normas de seguridad: i) las medidas de seguridad adoptadas por un fabricante en virtud de la presente Decisión, o ii) la actuación de un fabricante acreditado en el desempeño de una actividad relacionada con la seguridad del euro, o iii) la actuación de un fabricante con acreditación de seguridad temporal en la preparación para llevar a cabo una actividad relacionada con la seguridad del euro;
- k) «inspección de seguridad», la inspección de una actividad relacionada con la seguridad del euro a fin de determinar si las medidas de seguridad adoptadas en un lugar de fabricación cumplen las normas de seguridad;
- l) «acreditación de seguridad temporal», la acreditación, cuyo alcance se establece en el artículo 4, que el BCE concede a un fabricante para que pueda prepararse para llevar a cabo una actividad relacionada con la seguridad del euro respecto de un elemento de seguridad del euro.

Artículo 2

Principios generales

1. Las normas de seguridad que adopte el BCE son normas mínimas. Los fabricantes podrán adoptar y aplicar normas más estrictas, pero el BCE solo determinará si se cumplen sus propias normas de seguridad.
2. No obstante las disposiciones adoptadas por el BCE en otro lugar y en virtud de las cuales la presente Decisión se aplica a procedimientos específicos relativos a los billetes en euros, la presente Decisión no será de aplicación al tratamiento y almacenamiento de los billetes en euros registrados en los BCN como producidos pero no emitidos.
3. Los fabricantes acreditados solo podrán suministrar elementos de seguridad del euro:
 - a) a otros fabricantes acreditados;
 - b) a un BCN;
 - c) en virtud de decisión del Consejo de Gobierno, a futuros BCN del Eurosistema;
 - d) al BCE.
4. El Comité Ejecutivo tomará todas las decisiones relativas a las acreditaciones de seguridad de los fabricantes teniendo en cuenta las opiniones del Comité de Billetes. Además será el encargado de conceder la autorización a que se refiere el artículo 3, apartado 6.
5. Serán por cuenta de los fabricantes todos los gastos que hagan, y todas las pérdidas conexas que sufran, en virtud de la aplicación de la presente Decisión.

Artículo 3

Plena acreditación de seguridad

1. El fabricante acreditado solo podrá llevar a cabo una actividad relacionada con la seguridad del euro respecto de un elemento de seguridad del euro si el BCE le ha concedido la plena acreditación de seguridad para ese elemento de seguridad del euro.
2. El fabricante podrá obtener la plena acreditación de seguridad para una actividad relacionada con la seguridad del euro respecto de un elemento de seguridad del euro si:
 - a) las medidas de seguridad adoptadas en un lugar de fabricación determinado para la actividad relacionada con la seguridad del euro prevista cumplen las disposiciones pertinentes de las normas de seguridad;
 - b) toda imprenta que participe en la actividad relacionada con la seguridad del euro prevista está físicamente situada en un Estado miembro, y

c) todo lugar de fabricación (salvo imprentas) donde se lleve a cabo la actividad relacionada con la seguridad del euro prevista está situado en un Estado miembro o perteneciente a la Asociación Europea de Libre Comercio.

3. El Comité Ejecutivo podrá modificar el ámbito territorial establecido en el apartado 2, letra c), teniendo en cuenta para ello la opinión del Comité de Billetes. La decisión correspondiente se notificará inmediatamente al Consejo de Gobierno, y el Comité Ejecutivo aceptará toda decisión del Consejo de Gobierno al respecto.

4. La plena acreditación de seguridad se concederá al fabricante por tiempo ilimitado, pero podrá verse afectada o ser revocada por las decisiones que se adopten en virtud de los artículos 13 a 15.

5. El fabricante acreditado solo podrá llevar a cabo una actividad relacionada con la seguridad del euro en el lugar de fabricación respecto del cual se le haya concedido la acreditación de seguridad y respecto de los elementos de seguridad del euro especificados para ese lugar de fabricación. El fabricante acreditado podrá disponer el transporte de elementos de seguridad del euro a un comprador y, si fuera necesario, disponer la destrucción de esos elementos en su nombre (incluidos los transportes precisos) en una instalación especializada en destrucción de acuerdo con las disposiciones pertinentes de las normas de seguridad. Todo incumplimiento de dichas disposiciones durante la destrucción o el transporte se considerará como incumplimiento del fabricante acreditado.

6. Sin la autorización previa y por escrito del BCE, el fabricante acreditado no podrá externalizar o transferir a otro lugar de fabricación o a terceros (incluidas las filiales y empresas asociadas del fabricante) la producción, el tratamiento (incluida la destrucción) o el almacenamiento de elementos de seguridad del euro.

Artículo 4

Acreditación de seguridad temporal

1. El fabricante que no obtenga la plena acreditación de seguridad podrá obtener una acreditación de seguridad temporal para una actividad relacionada con la seguridad del euro prevista, respecto de un elemento de seguridad del euro, y por un plazo no superior a un año. Si durante este plazo el fabricante licita por una actividad relacionada con la seguridad del euro o se le encarga una actividad de esta clase, su acreditación de seguridad temporal podrá prorrogarse hasta que el BCE decida sobre la concesión de la plena acreditación de seguridad.

2. El fabricante podrá obtener una acreditación de seguridad temporal para una actividad relacionada con la seguridad del euro prevista, respecto de un elemento de seguridad del euro, si:

a) las medidas de seguridad adoptadas en un lugar de fabricación determinado para la actividad relacionada con la seguridad del euro prevista, salvo los procedimientos de control de procesos y pistas de auditoría para la producción, el tratamiento y el almacenamiento de los elementos de seguridad del euro respecto de los cuales se haya solicitado la acreditación, cumplen las disposiciones pertinentes de las normas de seguridad;

b) el fabricante puede probar que es capaz de crear y aplicar unos procedimientos de control de procesos y pistas de auditoría, a que se refiere la letra a), que cumplan las normas de seguridad;

c) toda imprenta que participe en la actividad relacionada con la seguridad del euro prevista está físicamente situada en un Estado miembro, y

d) todo lugar de fabricación (salvo imprentas) donde se lleve a cabo la actividad relacionada con la seguridad del euro prevista está situado en un Estado miembro o en un país perteneciente a la Asociación Europea de Libre Comercio.

3. El fabricante con acreditación de seguridad temporal para una actividad relacionada con la seguridad del euro respecto de un elemento de seguridad del euro podrá recibir especificaciones de producción de billetes en euros confidenciales y prepararse para llevar a cabo la actividad relacionada con la seguridad del euro.

4. El fabricante con acreditación de seguridad temporal para una actividad relacionada con la seguridad del euro respecto de un elemento de seguridad del euro no podrá llevar a cabo esa actividad relacionada con la seguridad del euro ni ninguna otra para la que no se le haya concedido la acreditación de seguridad, ni podrá transferir o ceder su acreditación de seguridad temporal a terceros (incluidas sus filiales y empresas asociadas).

5. Sin perjuicio del plazo máximo de vigencia de la acreditación de seguridad temporal y de su prórroga conforme al artículo 4, apartado 1, la acreditación de seguridad temporal vencerá automáticamente en la fecha que el BCE fije conforme al artículo 7, apartado 1, letra d), salvo que: a) se conceda al fabricante la plena acreditación de seguridad para la actividad relacionada con la seguridad del euro respecto del elemento de seguridad del euro pertinente antes de esa fecha, en cuyo caso se considerará que la acreditación de seguridad temporal vence en la fecha de concesión de la plena acreditación de seguridad, o b) se revoque por decisión adoptada conforme al artículo 14.

6. La acreditación de seguridad temporal también podrá resultar afectada por decisiones adoptadas conforme a los artículos 12 o 15.

SECCIÓN II

TRÁMITE DE ACREDITACIÓN DE SEGURIDAD

Artículo 5

Solicitud inicial y nombramiento del equipo de inspección de seguridad

1. El fabricante que desee llevar a cabo una actividad relacionada con la seguridad del euro respecto de uno o varios elementos de seguridad del euro solicitará por escrito al BCE que inicie el trámite de acreditación de seguridad. La solicitud comprenderá lo siguiente:

- a) indicación del elemento o elementos de seguridad del euro, el lugar de fabricación y su ubicación y la actividad relacionada con la seguridad del euro respecto de los cuales se solicita la acreditación de seguridad;
- b) información que demuestre que el equipo de producción del fabricante es apto para producir el elemento o los elementos de seguridad del euro respecto de los cuales se solicita la acreditación;
- c) información acerca de las medidas de seguridad física del lugar de fabricación;
- d) compromiso escrito del fabricante de que cumplirá todas las disposiciones aplicables en virtud de la presente Decisión y sus modificaciones, y declaración de que tratará como confidencial el contenido de las normas de seguridad;
- e) información, si el fabricante pretende utilizar una instalación especializada en destrucción, sobre las razones de su utilización y sobre las medidas que se adopten en relación con la instalación. En particular, el fabricante facilitará información sobre las medidas previstas para transportar los elementos de seguridad del euro hasta la instalación especializada en destrucción y desde ella, y sobre las medidas previstas para vigilar la destrucción de los elementos de seguridad del euro en esa instalación;
- f) indicación clara de si, para una actividad relacionada con la seguridad del euro y respecto de un elemento de seguridad del euro, se solicita una acreditación de seguridad plena o temporal.

2. El BCE comprobará si la solicitud inicial se ajusta a los requisitos del apartado 1 e informará al fabricante del resultado de la comprobación en los 20 días hábiles en el BCE siguientes a la fecha de recepción de dicha solicitud, conforme al procedimiento establecido en los apartados 3 y 4. El BCE podrá prorrogar este plazo una vez, pero deberá notificarlo por escrito al

fabricante. En el curso de la comprobación, el BCE podrá solicitar al fabricante información complementaria respecto de las cuestiones enumeradas en el apartado 1. Si el BCE solicita información complementaria, informará al fabricante del resultado de la comprobación en los 20 días hábiles en el BCE siguientes a la fecha de recepción de la información complementaria.

3. El BCE denegará la solicitud inicial, e informará de dicha decisión al fabricante por escrito motivado dentro de los plazos establecidos en el apartado 2, si se da alguna de las circunstancias siguientes:

- a) el fabricante no facilita la información o el compromiso escrito requeridos conforme al apartado 1;
- b) el fabricante no facilita la información complementaria que el BCE haya solicitado conforme al apartado 2;
- c) se revocó la acreditación de seguridad del fabricante y no ha transcurrido el plazo especificado en la decisión de revocación para presentar una nueva solicitud;
- d) la ubicación de las imprentas participantes y del lugar de fabricación no cumple los requisitos establecidos en el artículo 3, apartado 2, letras b) y c), si se ha solicitado la plena acreditación de seguridad, o en el artículo 4, apartado 2, letras c) y d), si se ha solicitado una acreditación de seguridad temporal.

4. Si el fabricante cumple los requisitos del apartado 1 y facilita la información complementaria solicitada en virtud del apartado 2, el BCE le notificará la fecha de la inspección de seguridad inicial dentro de los plazos establecidos en el apartado 2. Al mismo tiempo el BCE facilitará al fabricante lo siguiente:

- a) la lista confidencial de todos los elementos de seguridad del euro, la cual forma parte de las normas de seguridad;
- b) copia de las disposiciones de las normas de seguridad que afecten a la producción, el tratamiento (incluida la destrucción) y el almacenamiento de los elementos de seguridad del euro respecto de los cuales el fabricante solicita la acreditación de seguridad. El BCE facilitará al fabricante las actualizaciones de dichas normas que se publiquen durante el trámite de la acreditación de seguridad.

5. El BCE nombrará un equipo de inspección de seguridad formado por expertos del BCE y de los BCN. Los nombramientos respetarán el principio de evitar conflictos de interés. Si surge un conflicto de interés después del nombramiento, el BCE sustituirá inmediatamente al experto afectado por otro que no lo esté.

Artículo 6

Inspección de seguridad inicial

1. La inspección de seguridad inicial comenzará a más tardar 20 días hábiles en el BCE después de la fecha en que el fabricante reciba del BCE la notificación a que se refiere el artículo 5, apartado 4. Si el fabricante ha solicitado la plena acreditación de seguridad, durante la inspección de seguridad inicial el equipo de inspección de seguridad inspeccionará las medidas adoptadas para la actividad relacionada con el euro prevista, y visitará el lugar de fabricación, respecto de los cuales el fabricante ha solicitado la plena acreditación de seguridad, y evaluará además las medidas adoptadas respecto de la instalación especializada en destrucción.

2. El equipo de inspección de seguridad determinará si las medidas de seguridad que el fabricante ha adoptado o pretende adoptar en relación con todas las facetas de la actividad relacionada con la seguridad del euro cumplen las disposiciones pertinentes de las normas de seguridad. En caso de que el fabricante proponga adoptar ciertas medidas o mejoras de seguridad a fin de cumplir las disposiciones pertinentes de las normas de seguridad, no se concederá la plena acreditación de seguridad mientras esas medidas o mejoras no se adopten. El equipo de inspección de seguridad, antes de presentar al fabricante el informe a que se refiere el apartado 5, podrá llevar a cabo una inspección complementaria para comprobar que esas medidas o mejoras cumplen las normas de seguridad.

3. Si el fabricante solo ha solicitado una acreditación de seguridad temporal, el equipo de inspección de seguridad visitará el lugar de fabricación respecto del cual el fabricante ha solicitado la acreditación de seguridad temporal y determinará si las medidas de seguridad que el fabricante ha adoptado, salvo los procedimientos de control de procesos y pistas de auditoría para la producción, el tratamiento y el almacenamiento de los elementos de seguridad del euro respecto de los cuales se ha solicitado la acreditación de seguridad temporal, cumplen las disposiciones pertinentes de las normas de seguridad. El equipo de inspección de seguridad determinará asimismo si el fabricante demuestra ser capaz de crear y aplicar procedimientos de control de procesos y pistas de auditoría que cumplan las normas de seguridad.

4. Terminada la inspección de seguridad inicial (o, en su caso, la inspección de seguridad complementaria) y antes de abandonar el lugar de fabricación, el equipo de inspección de seguridad facilitará al fabricante, oralmente y con carácter oficioso, un resumen preliminar de sus conclusiones basadas en hechos. Si el equipo de inspección de seguridad concluye que hay desviaciones de las normas de seguridad, el BCE, en los 10 días hábiles en el BCE siguientes a la fecha en que el equipo de inspección de seguridad haya terminado la inspección de seguridad inicial (o, si procede, la inspección de seguridad complementaria), escribirá al fabricante detallándole esas desviaciones. El fabricante dispondrá de los 10 días hábiles en el BCE siguientes a la recepción del escrito del BCE para comunicar a este por escrito sus observaciones al respecto y para proponer medidas o mejoras de seguridad.

5. El equipo de inspección de seguridad expondrá sus conclusiones en un proyecto de informe, teniendo en cuenta las

observaciones recibidas del fabricante conforme al apartado 4. El proyecto de informe detallará en particular lo siguiente:

- a) las medidas de seguridad adoptadas en el lugar de fabricación que cumplan las normas de seguridad;
- b) todo incumplimiento de las medidas de seguridad observado;
- c) toda actuación del fabricante durante la inspección;
- d) toda medida o mejora de seguridad que el fabricante haya propuesto, y, si se lleva a cabo una inspección de seguridad complementaria, la evaluación de si se han adoptado las medidas o mejoras propuestas;
- e) la evaluación del equipo de inspección de seguridad acerca de si debería concederse la acreditación de seguridad plena o la temporal, en virtud de los requisitos de los artículos 3 y 4.

6. El proyecto de informe se enviará al fabricante en los 30 días hábiles en el BCE siguientes a la fecha de conclusión de la inspección de seguridad inicial (o, en su caso, la inspección de seguridad complementaria). El fabricante podrá formular sus observaciones al proyecto de informe en los 30 días hábiles en el BCE siguientes a su recepción. El BCE finalizará el proyecto de informe teniendo en cuenta las observaciones del fabricante, antes de adoptar una decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 7.

Artículo 7

Decisión sobre la acreditación de seguridad

1. El BCE notificará por escrito al fabricante su decisión sobre la solicitud de acreditación de seguridad en los 30 días hábiles en el BCE siguientes a la recepción de las observaciones del fabricante sobre el proyecto de informe o al vencimiento del plazo para formular tales observaciones establecido en el artículo 6, apartado 6. En la decisión constará claramente lo siguiente:

- a) los motivos de la decisión;
- b) el fabricante;
- c) la actividad relacionada con la seguridad del euro y el lugar de fabricación respecto de los cuales se conceda la acreditación de seguridad;
- d) si la acreditación de seguridad que se concede es plena o temporal y, si es temporal, la fecha de vencimiento;
- e) las medidas relativas a la destrucción en una instalación especializada, si se prevé que puedan llevarse a cabo labores de destrucción;

f) los elementos de seguridad del euro respecto de los cuales se concede la acreditación de seguridad;

g) cualquier requisito específico respecto de las cuestiones contenidas en las letras a) a f).

La decisión se basará en la información contenida en el informe final a que se refiere el artículo 6, apartado 6, que se adjuntará a la decisión. La decisión de conceder la acreditación de seguridad incluirá, asimismo, copia de las disposiciones de las normas de seguridad relativas al transporte de los elementos de seguridad del euro respecto de los cuales se concede la acreditación de seguridad.

2. Si se deniega la solicitud de acreditación de seguridad, o si el fabricante ha solicitado la plena acreditación de seguridad y solo se le concede una acreditación de seguridad temporal, el fabricante podrá iniciar el trámite de revisión establecido en el artículo 17.

SECCIÓN III

OBLIGACIONES CONTINUAS

Artículo 8

Obligaciones continuas del fabricante acreditado y del BCE

1. El fabricante acreditado informará al BCE por escrito y sin demoras indebidas de lo siguiente:

a) el inicio de cualquier procedimiento de liquidación o saneamiento del fabricante o de cualquier procedimiento análogo;

b) el nombramiento de liquidador, síndico, administrador u otro gestor con funciones similares respecto del fabricante;

c) el propósito de subcontratar o utilizar a terceros en las actividades relacionadas con la seguridad del euro respecto de las cuales el fabricante tenga la acreditación de seguridad;

d) todo cambio posterior a la concesión de la acreditación de seguridad que afecte o pueda afectar a las medidas de seguridad comprendidas en la acreditación de seguridad;

e) todo cambio en el control del fabricante acreditado que resulte de modificaciones en la estructura de propiedad o cualquier otra causa.

2. El BCE informará a los fabricantes acreditados de toda actualización de las normas de seguridad que afecte a la actividad relacionada con la seguridad del euro respecto de la que estén acreditados.

SECCIÓN IV

INSPECCIONES DE SEGURIDAD COMPLEMENTARIAS

Artículo 9

Trámite de las inspecciones de seguridad complementarias

1. Después de concedida al fabricante una acreditación de seguridad plena o temporal, el BCE someterá los lugares de fabricación acreditados a inspecciones de seguridad complementarias.

2. Dichas inspecciones podrán llevarse a cabo con o sin preaviso. Tendrán lugar en días hábiles, entre las 8.00 y las 18.00 horas, hora local, salvo que se haya acordado otra hora con el fabricante. En el caso de las inspecciones con preaviso, el BCE notificará al fabricante el calendario de la inspección y le enviará un cuestionario previo a la inspección al menos 30 días hábiles en el BCE antes de la inspección. El fabricante rellenará el cuestionario y lo devolverá al BCE al menos 10 días hábiles en el BCE antes de la inspección.

3. Los apartados 2 a 4 del artículo 6 y todo el apartado 5, salvo la letra e), del mismo artículo, se aplicarán *mutatis mutandis* a las inspecciones de seguridad complementarias. Además, el equipo de inspección de seguridad incluirá en su informe los detalles de la evaluación acerca de si debe mantenerse la acreditación de seguridad plena o parcial o si el BCE debe tomar una decisión de las previstas en los artículos 12 a 14. Si el equipo de inspección de seguridad considera que debe aplicarse el artículo 15, su informe, así como el escrito del BCE a que se refiere el artículo 6, apartado 4, incluirá los motivos de tal consideración. Las propuestas del equipo de inspección de seguridad en relación con esas medidas serán proporcionales a la gravedad del incumplimiento observado.

4. En los 30 días hábiles en el BCE siguientes a la fecha de conclusión de la inspección de seguridad complementaria se enviará al fabricante un proyecto de informe. El fabricante dispondrá de 15 días hábiles en el BCE contados desde la recepción del proyecto de informe para formular sus observaciones al respecto. El BCE finalizará el informe teniendo en cuenta las observaciones del fabricante, antes de informar a este del resultado de la inspección de seguridad complementaria conforme dispone el artículo 10.

Artículo 10

Resultado de las inspecciones de seguridad complementarias

1. Si en el informe a que se refiere el artículo 9 se concluye que no ha habido incumplimiento, el equipo de inspección de seguridad informará al fabricante del resultado satisfactorio de la inspección de seguridad complementaria.

2. Si en el informe a que se refiere el artículo 9 se concluye que ha habido un incumplimiento que a juicio del equipo de inspección de seguridad no supone un peligro inmediato y grave para la integridad de los billetes en euros o sus componentes, se mantendrá la acreditación de seguridad plena o temporal del fabricante.

3. En el caso del apartado 2, el equipo de inspección de seguridad informará al fabricante de lo siguiente:

- a) la circunstancia del incumplimiento;
- b) la no adopción por el BCE, por el momento, de ninguna de las decisiones previstas en los artículos 12 a 15;
- c) la obligación del fabricante de corregir el incumplimiento en un plazo proporcional a la gravedad de este.

4. Si en el informe a que se refiere el artículo 9 se concluye que ha habido un incumplimiento que requiere del BCE la adopción de una decisión de las previstas en los artículos 12 a 15, el BCE la adoptará de acuerdo con el trámite y plazo establecidos en el artículo 11.

5. En los casos de los apartados 1 a 3, el plazo para que el equipo de inspección de seguridad comunique al fabricante por escrito del resultado de la inspección de seguridad complementaria será de 20 días hábiles en el BCE contados desde la recepción de las observaciones del fabricante al proyecto de informe a que se refiere el artículo 9, apartado 4, o desde el vencimiento del plazo para formular tales observaciones conforme a dicho apartado. El equipo de inspección de seguridad adjuntará el informe final a su comunicación al fabricante.

SECCIÓN V

CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO

Artículo 11

Procedimiento de decisión

1. Al adoptar una decisión de las previstas en los artículos 12 a 15, el BCE deberá:

- a) evaluar el incumplimiento, teniendo en cuenta el informe final a que se refiere el artículo 9, apartado 4;
- b) informar al fabricante por escrito de la decisión adoptada en el plazo de 30 días hábiles en el BCE contados desde la recepción de las observaciones del fabricante al proyecto de informe a que se refiere el artículo 9, apartado 4, detallando:
 - i) la circunstancia del incumplimiento,
 - ii) el lugar de fabricación, el elemento de seguridad del euro y la actividad relacionada con la seguridad del euro a que se refiera la decisión,
 - iii) la fecha en que la decisión entre en vigor,
 - iv) los motivos de la decisión.

2. Siempre que el BCE adopte una decisión en virtud de los artículos 13 a 15, la decisión será proporcional a la gravedad del incumplimiento. El BCE podrá informar a los BCN y a todos los fabricantes acreditados de la decisión adoptada y de su alcance y duración, en cuyo caso especificará que notificará a los BCN cualquier otro cambio en la condición del fabricante.

Artículo 12

Decisión de apercibimiento

1. En caso de que: a) en el informe final a que se refiere el artículo 9, apartado 4, se considere que ha habido al menos un incumplimiento de los referidos en el artículo 10, apartado 2, y b) esta clase de incumplimiento ya se haya observado dos veces en las tres últimas inspecciones de seguridad del mismo lugar de fabricación (afecte o no a una misma disposición de las normas de seguridad), el BCE emitirá una decisión de apercibimiento al fabricante.

2. En el apercibimiento escrito emitido en virtud del apartado 1 se señalará que, de darse un nuevo incumplimiento de los referidos en el artículo 10, apartado 2 (afecte o no a la misma disposición de las normas de seguridad que un incumplimiento anterior), el BCE adoptará la decisión prevista en el artículo 14.

Artículo 13

Suspensión de la plena acreditación de seguridad para nuevos pedidos

Si en el informe final a que se refiere el artículo 9, apartado 4, se considera que ha habido un incumplimiento que a juicio del equipo de inspección de seguridad supone un peligro inmediato y grave para la seguridad de los billetes en euros o sus componentes, pero el fabricante logra probar durante la inspección de seguridad que no se ha producido ninguna pérdida, robo o publicación de elementos de seguridad del euro, el BCE adoptará una decisión en la cual:

- a) fijará un plazo razonable para que el fabricante corrija el incumplimiento;
- b) suspenderá la plena acreditación de seguridad del fabricante en cuanto a su aptitud para aceptar nuevos pedidos del elemento de seguridad del euro afectado (incluida la participación en procedimientos de licitación referidos a ese elemento de seguridad del euro) hasta que venza el plazo establecido conforme a la letra a);
- c) hará constar que la plena acreditación de seguridad del fabricante se revocará automáticamente si vence el plazo establecido conforme a la letra a) sin haber demostrado el fabricante al BCE que ha corregido el incumplimiento.

*Artículo 14***Revocación de la acreditación de seguridad plena o temporal**

1. El BCE adoptará la decisión de revocar la plena acreditación de seguridad del fabricante cuando:

a) en el informe final a que se refiere el artículo 9, apartado 4, se concluya que ha habido un incumplimiento de las normas de seguridad:

- i) que se considere un peligro inmediato y grave para la seguridad de los billetes en euros o sus componentes, y el fabricante no haya logrado probar durante la inspección de seguridad que no se ha producido ninguna pérdida, robo o publicación de elementos de seguridad del euro,
- ii) o que indique al equipo de inspección de seguridad que un incumplimiento que llevó al BCE a adoptar la decisión prevista en el artículo 13 no se ha corregido en el plazo fijado en esa decisión del BCE,
- iii) o que sea de la misma clase que un incumplimiento respecto del cual ya se ha emitido una decisión de apercibimiento en virtud del artículo 12;

b) o cuando:

- i) el fabricante se niegue a dar al equipo de inspección de seguridad acceso inmediato al lugar de fabricación,
- ii) o se haya infringido el artículo 3, apartados 1, 5 o 6,
- iii) o, por cualquier otra causa, sea razonable que el BCE considere que el comportamiento del fabricante podría poner en peligro la integridad de los billetes en euros como medio de pago.

2. El BCE adoptará la decisión de revocar la acreditación de seguridad temporal del fabricante cuando:

- i) se haya infringido el artículo 4, apartado 4,
- ii) o, por cualquier otra causa, sea razonable que el BCE considere que el comportamiento del fabricante podría poner en peligro la integridad de los billetes en euros como medio de pago.

3. El BCE consignará en su decisión de revocación la fecha a partir de la cual el fabricante podrá volver a solicitar la acreditación de seguridad plena o temporal conforme al artículo 5.

4. Si la posesión por el fabricante de elementos de seguridad del euro después de la revocación pudiera poner en peligro la

integridad de los billetes en euros como medio de pago, el BCE podrá exigir al fabricante que tome medidas tales como entregar al BCE o a un BCN determinados elementos de seguridad del euro o destruirlos a fin de garantizar que el fabricante no posee esos elementos de seguridad del euro una vez sea efectiva la revocación.

*Artículo 15***Procedimiento de suspensión de una actividad relacionada con la seguridad del euro en circunstancias excepcionales**

1. En circunstancias excepcionales, si advierte un incumplimiento que considera tan grave como para amenazar la integridad de los billetes en euros como medio de pago si no se toman medidas inmediatas, el equipo de inspección de seguridad podrá suspender con efecto inmediato la actividad relacionada con la seguridad del euro de que se trate. La suspensión será proporcional a la gravedad del incumplimiento. El equipo de inspección de seguridad podrá también exigir al fabricante acreditado que tome las medidas a que se refiere el artículo 14, apartado 4, a fin de garantizar que este no posea determinados elementos de seguridad del euro durante el período de suspensión. El fabricante acreditado facilitará al equipo de inspección de seguridad información acerca de otros fabricantes que, como clientes o proveedores, resulten indirectamente afectados por la suspensión.

2. Lo antes posible después de adoptada la suspensión conforme al apartado 1, el BCE examinará la medida y adoptará una de las decisiones previstas en los artículos 12 a 14, salvo que decida levantar la suspensión. Al adoptar su decisión, el BCE seguirá el procedimiento establecido en el artículo 11.

*Artículo 16***Registro de acreditaciones de seguridad del BCE**

1. El BCE llevará un registro de acreditaciones de seguridad. En el registro constarán:

- a) los fabricantes a los que se haya concedido una acreditación de seguridad plena o temporal, así como los lugares de fabricación correspondientes;
- b) respecto de cada lugar de fabricación, la actividad relacionada con la seguridad del euro y los elementos de seguridad del euro objeto de la acreditación de seguridad plena o temporal;
- c) cualesquiera requisitos específicos establecidos conforme al artículo 7, apartado 1, letra g);
- d) la fecha de vencimiento de toda acreditación de seguridad temporal.

2. El BCE pondrá la información del registro a disposición de todos los BCN y de los demás fabricantes acreditados.

3. Si el BCE adopta la decisión a que se refiere el artículo 13, consignará la duración de la medida y todo cambio de condición referido al nombre del fabricante o al lugar de fabricación, elemento de seguridad del euro o actividad relacionada con la seguridad del euro afectados.

4. Si el BCE adopta la decisión a que se refiere el artículo 14, suprimirá del registro el nombre del fabricante, el lugar de fabricación, el elemento de seguridad del euro y la actividad relacionada con la seguridad del euro correspondientes.

5. Si la actividad relacionada con la seguridad del euro se suspende en circunstancias excepcionales conforme al artículo 15, el BCE informará a los posibles terceros fabricantes afectados, a que se refiere el artículo 15, apartado 1, de la suspensión y de que se les facilitará más información sobre la condición del fabricante acreditado objeto de la suspensión una vez que el BCE haya examinado la suspensión y adoptado una decisión en virtud del artículo 15, apartado 2.

SECCIÓN VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 17

Procedimiento de revisión

1. Cuando el BCE haya:
 - i) rechazado la solicitud inicial del trámite de acreditación de seguridad, o
 - ii) denegado la acreditación de seguridad plena o temporal, o
 - iii) concedido una acreditación de seguridad temporal pese a la solicitud de una acreditación de seguridad plena, o
 - iv) adoptado una decisión de las previstas en los artículos 12 a 15,

el fabricante podrá, en los 30 días hábiles en el BCE siguientes a la notificación de la decisión del BCE, presentar al Consejo de Gobierno una solicitud escrita de revisión de la decisión. El fabricante incluirá los motivos en que funde su solicitud, así como todo documento justificativo.

2. Si el fabricante lo pide expresa y motivadamente en su solicitud de revisión, el Consejo de Gobierno podrá suspender la ejecución de la decisión objeto de revisión.

3. El Consejo de Gobierno revisará la decisión conforme a la solicitud del fabricante y le comunicará su decisión, por escrito y motivada, en los dos meses siguientes a la recepción de la solicitud.

4. La aplicación de los apartados 1 a 3 se entenderá sin perjuicio de los derechos que procedan conforme a los artículos 230 y 232 del Tratado.

Artículo 18

Modificación consecuente con la presente Decisión

En el artículo 7, apartado 1, de la Orientación BCE/2004/18, la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) las imprentas habrán obtenido del BCE la acreditación de seguridad plena o temporal conforme a la Decisión BCE/2008/3, de 15 de mayo de 2008, sobre el trámite de acreditación de seguridad de fabricantes de elementos de seguridad de billetes en euros, y habrán sido confirmadas como aptas por el Consejo de Gobierno en virtud de la evaluación del Comité Ejecutivo de que cumplen lo siguiente:

- i) los requisitos de calidad de la producción de billetes en euros que establezca por separado el Comité Ejecutivo tomando en consideración las opiniones del Comité de Billetes,
- ii) los requisitos de salud y seguridad que establezca por separado el Comité Ejecutivo tomando en consideración las opiniones del Comité de Billetes,
- iii) los requisitos para una producción de billetes en euros respetuosa con el medio ambiente que establezca por separado el Comité Ejecutivo tomando en consideración las opiniones del Comité de Billetes;».

Artículo 19

Entrada en vigor

La presente Decisión entrará en vigor el 2 de junio de 2008.

Hecho en Fráncfort del Meno, el 15 de mayo de 2008.

El presidente del BCE
Jean-Claude TRICHET

III

(Actos adoptados en aplicación del Tratado UE)

ACTOS ADOPTADOS EN APLICACIÓN DEL TÍTULO V DEL TRATADO UE

ACCIÓN COMÚN 2008/403/PESC DEL CONSEJO

de 29 de mayo de 2008

que modifica la Acción Común 2007/805/PESC por la que se nombra al Representante Especial de la Unión Europea para la Unión Africana

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo 14, su artículo 18, apartado 5, y su artículo 23, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 6 de diciembre de 2007, el Consejo adoptó la Acción Común 2007/805/PESC ⁽¹⁾, por la que se nombra al Representante Especial de la Unión Europea para la Unión Africana por un período que expira el 31 de diciembre de 2008.
- (2) El artículo 5, apartado 1, de la Acción Común 2007/805/PESC establecía un importe de referencia financiera de 1 200 000 EUR para cubrir los gastos relativos al mandato del Representante Especial de la Unión Europea (REUE) hasta el 31 de mayo de 2008. Este importe de referencia financiera debe incrementarse en 890 000 EUR para cubrir los gastos correspondientes al período restante del mandato del REUE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE ACCIÓN COMÚN:

Artículo 1

La Acción Común 2007/805/PESC queda modificada como sigue:

1) En el artículo 5, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. El importe de referencia financiera previsto para cubrir los gastos relacionados con el mandato del REUE durante el período comprendido entre el 6 de diciembre de 2007 y el 31 de diciembre de 2008 será de 2 090 000 EUR.».

2) Se suprime el apartado 4 del artículo 5.

Artículo 2

La presente Acción Común entrará en vigor en la fecha de su adopción.

Artículo 3

La presente Acción Común se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 29 de mayo de 2008.

Por el Consejo

El Presidente

A. VIZJAK

⁽¹⁾ DO L 323 de 8.12.2007, p. 45.